EXP. N.° 00192-2010-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR JESÚS CRIADO VILLAVICENCIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Gustavo Ramírez de la Cruz a favor de don Óscar Jesús Criado Villavicencio contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 366, su fecha 10 de noviembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de abril de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Óscar Jesús Criado Villavicencio contra los integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Aures Guillén, Tambini Vásquez y Pérez Fuentes, y la Gerente General del Registro Nacional de Condenas, señora Moreno Portocarrero, con el objeto de que se disponga la anulación de cualquier antecedente penal o judicial que registre el favorecido, puesto que con ello se está afectando sus derechos a la libertad individual, al libre tránsito y a obtener pasaporte y documentos en el extranjero.

   Refiere el recurrente que el favorecido reside desde hace ocho años en Canadá y que le remitió un poder para tramitar su certificado de antecedentes penales a fin de regularizar su residencia en dicho país, y que en ese momento tomó conocimiento de que el beneficiario registraba antecedentes penales por haber sido condenado a quince años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado. Señala que el favorecido habría sido suplantado para la comisión de dicho ilícito y que los emplazados no han tenido la diligencia de verificar ante el Reniec que domicilia en el extranjero; añade que es imposible que el beneficiario sea la misma persona que ha sido condenada. Finalmente, expresa que dicho *antecedente* [hace] *figurar* [al beneficiario] *como delincuente*, cuando él nunca ha sido condenado por la realización de algún ilícito.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho

a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus. De otro lado, el artículo 5.°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que la demanda es improcedente cuando "Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".

3. Que en el caso de autos el recurrente pretende que se disponga la anulación de cualquier antecedente, sea este penal o judicial, que registre el favorecido, lo que constituyó una materia manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional.

4. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5.°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deber ser declarada improcedente en este extremo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR